

JOSE REINEL RUIZ CHAVERRA
SMN: LEGISLACIÓN EDUCATIVA
INSTITUTO DE FILOSOFÍA
JUNIO 3 DE 2008
U DE A

TRABAJO FINAL

Hábermas dice que las normas y los enunciados son dos formas lingüísticas diferentes; y que ambas poseen una exigencia de fundamentación; la de los enunciados sería, que sean verdaderos, y la de las normas, que sean correctas. Dentro del lenguaje filosófico es posible y necesario que sus estudiosos se detengan y analicen enunciados o mejor pensamientos y posiciones como estos, de hecho, los maestros somos los ciudadanos ética y profesionalmente mas indicados y aptos para crear espacios que faciliten y fomenten posiciones criticas y sobre todo argumentativas no solo con respecto a la ley escrita o su entendimiento, sino además, a su buen resultado o cualquiera que sean sus consecuencias con vistas a un avance, perfección o simplemente a una mejor convivencia en sociedad. Con esta pequeña reflexión quiero entrar ahora en materia y en un intento de dar soluciones desde la ley y con el apoyo de los argumentos, no sobra decir que todos los enunciados tienen sustentos en diferentes leyes con posiciones diferentes o similares pero que arrojan luz para pensar las distintas problemáticas, he aquí pues algunas de las respuestas que se le puedan dar a los planteamientos o situaciones en cuestion.

ENUNCIADOS A ANALISAR:

¿Cómo podrían ofrecerse soluciones a estos casos ateniéndonos a lo que establece la legislación educativa colombiana?

1. En la institución educativa San Ignacio, exigieron a los estudiantes de grado 11° que no habían completado todos sus logros, firmar un documento donde eximían a la IE de practicarles recuperaciones al año siguiente. Este documento era indispensable si dichos estudiantes querían graduarse.

Una de las tantas respuestas que se le puede dar a esta situación en particular consiste en señalar que los estudiantes solo están obligados o solo deben firmar un documento con carácter de “contrato” y ese es la matricula (art. 87 y 95 de la Ley General de Educación), con la cual se acepta el acatamiento del manual o reglamento de

convivencia tanto por el educando como por su acudiente o responsable. Existen otras firmas que el estudiante puede dar para aceptar o no una anotación pero no tiene el perfil de contrato, como tampoco es de carácter obligatorio. De otro lado, el hecho de negarle a los estudiantes el completar sus logros directa o indirectamente esta la institución negándole el derecho a la educación a los mismos, posición que está en contravía con el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 9 de la Ley General de Educación, los cuales entre otros velan y garantizan desde lo escrito o ideal el derecho a la educación. También hay de modo expreso una contravía con el artículo 11 del Decreto 1860 de 1994, el cual habla del derecho a certificados luego de haber culminado algún estudio. De hecho, según el artículo 144 de la LGE es función del consejo directivo pronunciarse y crear soluciones para irregularidades como estas. Los artículos 10 y 11 del Decreto 0230 de 2002 tampoco rima con las iniciativas o medidas de la institución educativa San Ignacio, dicho artículo habla de tomar medidas que favorezcan la promoción de los educandos no promovidos, creo que con lo hasta aquí mencionado es suficiente para tratar la problemática y darle una satisfactoria solución.

2. Una madre de familia perteneciente al Sisbén 1, se acercó al rector de la IE para solicitarle que la eximiera del pago de derechos académicos, pues carecía de tal dinero. El rector se negó argumentando que los cupos de subsidio asignados por la Secretaría de Educación se le habían acabado.

Aquí se niega el derecho a la educación según lo estipula y garantiza el artículo 67 de la Constitución política de Colombia de 1991, el cual se refiere a la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, entonces, si es un servicio público y además tiene una función social, esta sobreentendido que no debe tener precio alguno y menos para las personas mas vulneradas como lo son los estratos bajos. Además, el artículo 356 de la misma ley (CPC) dice que los recursos del situado fiscal se destinaran a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media; hasta lo aquí dicho es mas que suficiente para anotar la gravedad del asunto cuando viola alguna ley de la norma de normas.

El artículo 9 de la LGE también se pronuncia afirmando la necesidad de garantizar la educación y no habla de exigencias tales como el tener algún subsidio o una cantidad determinada de dinero para poder garantizar el derecho a la educación; los artículos 47 y 73 de la misma ley también contienen argumentos para garantizarle la educación a las personas menos favorecidas económicamente. Los artículos 41 y 42 del Código de la Infancia y la Adolescencia también traen su acotación para que esta madre de familia pueda enviar a su hijo o encargado a estudiar a la Institución Educativa y el rector no le presente más pretextos para negarle el cupo solicitado.

3. Un estudiante hijo de un reinsertado, fue retirado de la IE donde cursaba sus estudios. El argumento del Directivo Docente fue que le faltaba documentación reglamentaria para continuar en la IE. El padre del menor argumenta que no puede volver por los papeles, pues él y su familia están amenazados.

La ley suele ser bastante enfática en afirmar que el servicio de la educación además de ser pública es de carácter vinculante y no excluyente, una prueba de ello además de todas las antes mencionadas es el artículo 46 de la LGE, el cual trata sobre la integración del servicio educativo, los 47 y el 73 de la misma, también hablan de políticas de fomento de inclusión y de antemano no quedando por fuera ninguna posibilidad de exclusión, a menos que sean hechos graves, los cuales distan mucho del hecho de no tener los documentos requeridos, el artículo 13 de la CPC de 1991, garantiza que ningún ciudadano colombiano no debe ser discriminado o marginado y menos en el ámbito de la educación, el artículo 67 de la misma ley, le garantiza el puesto en la institución educativa. Para dicho asunto el artículo 41 del Código de la Infancia y la Adolescencia promueve la inclusión de todos los niños y jóvenes sin excepción alguna al sistema educativo y menos cuando se trata de un inconveniente accidental del cual el educando no tiene responsabilidad con respecto a la condición de su situación.

4. La niña María Camila perdió el año. La IE privada, argumenta que perdió cuatro asignaturas: lengua castellana, sociales, física e inglés.

Va a ser el decreto 0230 de 2002 el que de luces para identificar la solución de la problemática en especial los artículos 4 y 8 que tratan directamente de la evaluación y promoción de los educandos y hacen un especial llamado en implementar estrategias o políticas que faciliten la obtención de los logros necesarios estipulados por la ley para que un estudiante sea promovido de grado, la ley se refiere en los términos de apoyo mas no de “regalar” el grado (art. 9 Dec. 0230) o los logros al estudiante, sino solo de facilitarle su desarrollo y consecución; para ello es la Comisión de evaluación y promoción la cual esta integrada por un número de hasta tres docentes, en conclusión, se trata pues de entrar a análisis los casos o particularidades de cada estudiante teniendo en cuenta su desempeño durante todo el año y el numero de áreas perdidas y no de materias, el artículo 3 en el numeral d del mismo decreto habla del diseño de planes especiales de apoyo para estudiantes con dificultades en el proceso de aprendizaje, a esto se le suma el llamado que hace el artículo 96 de la LGE con respecto a la permanencia del educando en el establecimiento educativo. Los artículos 41 y 42 del Código de la Infancia y la Adolescencia también arroja algunas luces sobre la toma de decisión para solucionar la dificultad, en conclusión, la niña Maria Camila no pierde el año por su bajo rendimiento, aunque si entra en un proceso especial respondiendo a un debido proceso y aunque se trate de una estudiante de un colegio privado, la ley General de Educación no fue pensada solo en la educación pública (art. 1 Resolución 2343), de hecho las Instituciones privadas también deben acatarlas aunque cuenten con algunas particularidades como lo es el cobro por concepto de matricula, entre otros. La Resolución 2343 en sus artículos 8, 9 y 19 (entre otros) tiene referencia a los indicadores de logros curriculares, donde además se hace un

llamado para tener en cuenta en lo correspondiente a los logros el tener en cuenta las demás leyes concernientes a lo educativo, lo que significa que cualquier decisión que se toma al respecto debe implicar todo el material legislativo para o sobre la educación.

5. En la IE San Pedro exigen a sus estudiantes cancelar el valor de \$2000 por concepto de refuerzos y recuperaciones. El valor establecido aplica por área.

Las Instituciones públicas no pueden inventarse cobros de ningún tipo y menos por conceptos como recuperaciones y/o refuerzos teniendo en cuenta el artículo 67 de la Constitución política colombiana que se refiere a la educación como un derecho público y el artículo 356 de la misma ley, el cual dice que la educación pública es financiada por los recursos del situado fiscal dispuestos para ello. El artículo 173 de la Ley General de Educación, reitera lo dicho en el artículo 356 de la CPC donde enfatiza en que es el Estado quien asume la financiación o el gasto público social como se le denomina al monto destinado para desarrollar los proyectos y programas de la educación pública. Debe señalarse que ninguna ley estipula o legitima el derecho de las instituciones educativas para el cobro de dineros y menos bajo los conceptos de refuerzos o recuperaciones.

Según el artículo 183 de la Ley General de Educación, las instituciones pueden hacer cobros por concepto de derechos académicos, cobros que están regulados por el Gobierno Nacional, pero no está estipulado en la ley el derecho a hacer cobros por conceptos de refuerzos y recuperaciones, al menos no impuestos directamente desde la parte directiva de la institución, esto porque las circunstancias cambian mucho cuando se trata de hacer pagos por diferentes conceptos en común acuerdo de las diferentes partes como directivos, profesores, padres de familia y educandos, ya medidas de este tipo tienen el carácter de acuerdo y la ley es más laxa con estas situaciones, es decir, cuando no es una imposición sino un convenio mutuo y más si se está pensando en la calidad del proceso educativo y no en métodos o proyectos lucrativos. En conclusión, dicha institución no debe exigir dicho cobro puesto que no tiene la naturaleza de derecho académico propiamente dicho y no es producto de un acuerdo conjunto de las partes integrantes de la institución sino que se trata de una exigencia impuesta arbitrariamente.

6. Un docente de educación física, considera como objetivo pedagógico la formación del carácter de sus estudiantes mediante la rudeza en el trato. Por dicha razón, durante el ejercicio físico trata a sus estudiantes de “niñas” o de “maricas” para que respondan a sus exigencias.

Dicho docente con su comportamiento está cayendo en la falla de faltarle al respecto a sus estudiantes, el artículo 41 en especial el párrafo 23 del Código

de la Infancia y la Adolescencia hace referencia y un llamado al buen trato especialmente de los adultos hacia los menores, fuera de ello el maestro tiene una responsabilidad ética como es la de formar y de hacerlo con metodologías y estrategias inteligentes y eficaces desde el punto de vista profesional. Los artículos 41, 42 y 45 del mismo código también van a hacer sus acotaciones para el estudio de esta falencia profesional a la vez que provee posiciones o salidas a la dificultad resaltando y valorando en grado sumo la importancia de una buena educación para los niños, niñas y adolescentes. De otro lado, si se trata de comportamientos homosexuales o de naturaleza similar, el maestro está violando el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, el cual dice que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y no de la que le quieran imponer sus maestros, padres, amigos, etc., sino que el individuo es autónomo en elegir el tipo de personalidad con la cual se identifique, siempre y cuando no afecte o tenga incidencias negativas en los demás. En resumen, cualquiera sea la excusa del profesor para adoptar dichas medidas no son las correctas por lo tanto debe reconsiderar los términos en que se da a entender.

Ante dicho suceso el consejo directivo (art. 144 LGE) de la institución tiene el deber de pronunciarse siguiendo un debido proceso y tomar decisiones puesto que dicho evento está maltratando el normal funcionamiento de la institución y retardando la consecución de sus objetivos. Finalmente quiero llamar la atención sobre los artículos 104 y 109 de la Ley General de Educación, los cuales tratan sobre el educador, su naturaleza o definición, además de su labor, se refiere al educador como un orientador, solo que éste en cuestión usando esos términos despectivos y ofensivos poco o nada orienta al estudiante, antes por el contrario, hace un papel que va en contra vía de la educación misma y del adelanto o logros de los demás educadores, maestros o del estudiante mismo en materia de formación, la solución está en manos del rector, el consejo directivo, los mismos estudiantes o quien quiera diplomáticamente hacer caer en cuenta al maestro que está obrando mal, si luego de que esto suceda el mismo no quiere mostrar rasgos de superación de su falta, entonces habría que pensar en procesos disciplinarios y tocar otras instancias como serían los núcleos o las secretarías de educación.

7. Un estudiante fue sorprendido consumiendo marihuana en una IE. El estudiante aceptó su falta y se compromete a no reincidir en la misma. La comisión de evaluación del comportamiento consideró que dicha falta estaba tipificada como gravísima, razón por la cual decidió cancelar la matrícula al estudiante.

Lo primero que habría que decir es que esta falta no puede considerarse como gravísima, esta clasificación está destinada a aquellos comportamientos que vulneren algún derecho fundamental o algo por el estilo, esta falta es de carácter

leve y en principio solo merece un llamado de atención el cual puede ir acompañado de una anotación en la hoja de vida acompañado de un acuerdo en el cual el estudiante se comprometa a no reincidir en dicho comportamiento, si de hecho reincide se pensara en una sanción mas drástica pero tampoco así cumple o clasifica como falta gravísimas, en resumen, a este estudiante se le debe hacer un llamado de atención y tratar de llegar a un acuerdo con él donde se comprometa a no reiterar dicho comportamiento teniendo presente el Manual de Convivencia de la Institución (art. 17 Dec. 1860), a esto se le suma el derecho a la permanencia en la misma (art. 96 LGE) y al deber de implementar políticas para la permanencia de los estudiantes en el establecimiento educativo incluyendo casos especiales como estos pensando en una formación desde la inclusión y no desde la exclusión como lo pretende hacer la institución con su estudiante en peligro de drogadicción. Los artículos 68 y 69 de la misma ley tratan de una educación para la rehabilitación social, si bien, puede que este caso aun no toque dichos limites, con mayor razón y dado que no es un caso tan grave no debe negársele el derecho a la educación, formación y superación a dicho estudiante, antes bien, dado su condición de mayor riesgo incluirlo en el sistema educativo con mayores cuidados o acogerlo en algún programa especial. De hecho el rector (art. 25 Dec. 1860) dentro de sus funciones tiene el deber de apersonarse de casos como este y diseñar estrategias para afrontarlos y no simplemente asumir posiciones o salidas tan sencillas pero tan ineficaces como la de cancelarle al estudiante la matricula, la solución entonces, mas que deshacerse del estudiante, es acogerlo con mayor interés e incluirlo al sistema educativo con cuidados, programas o proyectos especiales que tengan por reto la obtención de un resultado satisfactorio.

8. En la IE Pedro Estrada, un estudiante fue sorprendido con arma cortopunzante durante un descanso. La posesión de dichos elementos está tipificada como grave en el Manual de Convivencia. En compañía de su acudiente, el estudiante presentó sus descargos y se comprometió a no volver a llevar dicha arma a la IE. Al mes fue sorprendido de nuevo con el arma y ante la reincidencia, el Consejo Directivo autorizó al rector a cancelar la matrícula.

Si bien esta falta es un poco mas grave que la anterior puesto que ya se trata de una reincidencia en contra vía de la norma y específicamente del Manual de convivencia (art. 17 Dec. 1860), tampoco se trata de una causa suficiente para hablar de una cancelación de la matrícula para dicho estudiante, aun al nivel de estos casos o particularidades el estudiante tiene derecho a la educación y la ley se la garantiza (art. 67 CPC), (art. 9 LGE) solo que ya entra en un proceso mas especializado con carácter de prueba y donde el compromiso de asumir un comportamiento de no reincidencia es mas serio y conlleva a consecuencias mayores en caso de recaída o de no mostrar disposición para ajustarse o cumplir el Manual de Convivencia, así mismo, un comité evaluador deberá

entrar a pronunciarse al respecto y si es el caso tomara decisiones de vigilancia que comprometan la responsabilidad de algún compromiso no solo del educando sino también de su acudiente o padre de familia, esto en la búsqueda de alternativas para salir, o mejor, superar la dificultad.

En conclusión, la solución radica en llegar a un acuerdo donde el educando, su representante y los directivos de la institución tomen decisiones sobre los planes a seguir y en especial el estudiante se comprometa ahora con una mayor responsabilidad sobre sus actos y el modo de comportarse y cumplir con lo estipulado en el Manual de Convivencia haciendo un seguimiento constante del proceso a seguir que permita evaluar el logro o fracaso de las medidas tomadas.

9. En la IE San Agustín, fueron cobrados \$8000 por concepto de comisión bancaria. La rectora argumenta que si no pasa dicho cobro a los padres de familia, una parte muy significativa de su presupuesto se pierde y no tiene con qué trabajar.

Se retoma la problemática del punto 5 con respecto al cobro de dinero, el cual no esta estipulado en la ley a menos que tenga concepto de derechos académicos o que se le quiera “disfrazar” bajo tal nominación, ya en clase hablábamos de las habilidades de las Instituciones en estas situaciones, pero desde la ley sólo esta reglamentado el cobro por el concepto de derechos académicos en los establecimientos públicos estatales (art. 183 LGE), el gobierno Nacional, las secretarías de educación departamentales y distritales o quienes hagan sus veces se encargaran de vigilar dichos cobros de modo que las instituciones no acojan cobros despóticos que no respondan a una naturaleza de derechos académicos sino que alimenten intereses privados o algo por el estilo, en este caso en particular dicho cobro no debería hacerse puesto que el argumento de la rectora no parece muy sólido ni esta referido en términos de un lenguaje legal, lo que significa que es con la Nación, (art. 356 CPC) municipio o departamento que la rectora debe gestionar recursos y no por conceptos de comisión bancaria destinados a los padres de familia (art. 203 LGE), situación que si es factible en los colegios privados y a los que la ley si ampara de modo especial (art. 201-202 LGE).

10. El consejo académico de la IE Santo Tomás (privada) fijó como política institucional, el retorno a la evaluación cuantitativa, para mejorar la calidad académica.

En el momento la evaluación cuantitativamente esta relegada por la cualitativa puesto que se cree que es la información detallada acerca de las debilidades y fortalezas que haya presentado el estudiante acompañadas además de recomendaciones y estrategias las que le van a dar un valor mas significativo al hecho de evaluar por parte del maestro, en cambio, si se da simplemente un

numero el objetivo de esta y su alcance es muy limitado (art. 5 Dec. 0230) el cual puede decir mucho o simplemente no decir nada, se trata pues de conseguir un modo de evaluación integral y la cualitativa parece ser la que mas consigue lograrlo; la Resolución 2343, así mismo hace su aporte señalando algunas bases para la formulación de logros los cuales también responden al carácter descriptivo del sistema de evaluación cualitativo pensando en el desarrollo del educando, teniendo en cuenta además factores como el Plan Decenal de Desarrollo Educativo , el respectivo Plan Territorial, entre otros.

Para concluir, debo ser enfático en afirmar que no he enunciado todas las leyes o artículos que apoyan o dan luces para solucionar las anteriores dificultades, de todas formas esta el conocimiento (gracias al seminario) de que existe una gran variedad de enunciados de corte legal que amparan al estudiante y le defienden o le dan herramientas para que haga cumplir sus derechos a la vez que le muestran sus compromisos con el sistema educativo y con el medio social en general, y a los maestros le brindan ideas o conocimientos sobre los limites de los deberes y derechos de los cuales deben gozar los estudiantes. No sobra decir que el seminario fue exitoso y logró los objetivos propuestos, queda el deseo por ahondar y profundizar en materia de la ley y en hacer reflexiones un poco mas rigurosos para las cuales podemos acudir a estudiosos, teóricos y analistas en materia de derecho. Seguramente en nuestro desarrollo profesional nos vamos a encontrar con gran cantidad de casos similares y con toda convicción que los problemas aquí tratados y durante el semestre van a acudir a nuestra memoria y van a servir de guía para la toma de decisiones importantes que busquen de un lado en menor daño de los estudiantes y del otro su mayor provecho, pensando en el ideal de educación que todos queremos y soñamos y por el cual le apostamos diariamente para mejorarlo.

